Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4262/2023

Sujeto Obligado

Secretaría de Inclusión y Bienestar Social

Fecha de Resolución 23/08/23

Palabras clave Estabilidad laboral, comisión, nómina 8, personal, competencia

Solicitud

Información relacionada con las funciones de *Servidores de la Nación en la Ciudad de México*, así como con su situación laboral.

Respuesta

El sujeto obligado dio respuesta en el sentido de declarar su incompetencia y dirigir la solicitud de información a la Coordinación General de Participación Ciudadana (CGPC) y a la Dirección General de Administración y Finanzas (DGAF), pues estas son las áreas competentes para dar respuesta la solicitud. Asimismo, señaló que el *sujeto obligado* no cuenta con Servidores de la Nación pues este personal es contratado por el Gobierno Federal.

Inconformidad con la respuesta

Entrega de información incompleta.

Estudio del caso

Se estima que la orientación de presentarla medio de la *plataforma* a la entidad federal correspondiente constituye una respuesta adecuada con las facultades y capacidades del *sujeto obligado* ya que no se encuentra en posibilidad de atender debidamente la *solicitud* y/o remitirla a través de la *plataforma*.

El *sujeto obligado*, se encontraba en condiciones de realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio de la información requerida en todas las áreas competentes, con los datos de ubicación proporcionados por la parte solicitante y remitir toda aquella con la que contara, a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados. Ello debido a que, se estima la existencia de la información al estar vinculada con las obligaciones de transparencia comunes del *sujeto obligado*, así como el ejercicio de sus atribuciones, facultades y competencias.

Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.

Efectos de la Resolución

Entregue la declaración del Comité de Transparencia en el que se señale la inexistencia de la documentación solicitada.

En caso de inconformidad con esta resolución, ¿a dónde puedo acudir?

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa
Poder Judicial de la Federación

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE INCLUSIÓN Y BIENESTAR SOCIAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4262/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL*

Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090162523000779**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES **3**
I. Solicitud. 3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión. 5
CONSIDERANDOS **6**
CUARTO. Estudio de fondo. 8
QUINTO. Orden y cumplimiento. 15
R E S U E L V E **16**

*MMH

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Inclusión y Bienestar Social
Particular o recurrente	Persona que interpuso la *solicitud*

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090162523000779,** en la cual señaló como medio de notificación *"Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.*" y en la que requirió:

> *"Buen día, de acuerdo a la Reunión realizada el día 8 de mayo a las 14 horas en la Agencia Digital de Innovación Pública, con personal de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, en donde se les retiro de sus dispositivos móviles, dejando incomunicados a los asistentes por el tiempo que duro la platica, requiero saber ¿Cuántos Servidores de la Nación cuenta la CDMX por sector Territorial?, ¿Cuántos de Estabilidad laboral Nomina 8 cuenta la SIBISO? ¿En que se basan para escoger y enviar a los de contrato de Estabilidad laboral Nomina 8, a realizar su tarea de los servidores de la Nación? ¿De quien viene y con que motivos, la instrucción de enviar a este personal a realizar estas actividades totalmente distintas a las que venían realizando? ¿Qué pasara con el personal si se reúsan a participar en su actividad voluntaria de los seleccionados a ir a campo? Cuanto tiempo en realidad durara este apoyo "Voluntario"?, ¿Se otorgara algún oficio de comisión el cual especifique el apoyo y seguridades por estar en la calle? ¿Cómo se le asegurara al personal enviado que se conservara su lugar principal de trabajo en oficina para el reintegro a la misma, al finalizar el apoyo?" (Sic)*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

1.4 Respuesta. El seis de junio, por medio de la *plataforma* y del oficio SIBIDO/SUT/1216/2023 de Dirección de la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* informó:

"…
En aras de la máxima publicidad, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública su solicitud fue enviada a la Coordinación General de Participación Ciudadana (CGPC) y a la Dirección General de Administración y Finanzas (DGAF), en la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social (SIBISO), ya que de conformidad con sus atribuciones son las áreas competentes para dar respuesta a los planteamientos de su solicitud, la cual formó lo siguiente:

Respecto al punto, se informa que la SIBISO no cuenta con , ya que estos son personas contratadas por el Gobierno Federal.

Por lo que respecta a ¿Cuántos de Estabilidad laboral Nomina 8 cuenta la SIBISO? , la información de su interés puede ser consultada en la siguiente liga https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-inclusion-y-bienestar-social/entrada/26826, las personas contratadas bajo el esquema de ***estabilidad laboral nómina 8*** *, están identificadas como Servidor[a] público[a] eventual.*

Con referencia a los siguientes puntos ¿En que se basan para escoger y enviar a los de contrato de Estabilidad laboral Nomina 8, a realizar su tarea de los servidores de la Nación? ¿De quien viene y con que motivos, la instrucción de enviar a este personal a realizar estas actividades totalmente distintas a las que venían realizando? ¿Qué pasara con el personal si se reúsan a participar en su actividad voluntaria de los seleccionados a ir a campo? Cuanto tiempo en realidad durara este apoyo "Voluntario , ¿Se otorgara algún oficio de comisión el cual especifique el apoyo y seguridades por estar en la calle? ¿Cómo se le asegurara al personal enviado que se conservara su lugar principal de trabajo en oficina para el reintegro a la misma, al finalizar el apoyo, se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran en la Coordinación de Administración de Capital Humano, no se identificaron los documentos que son solicitados por lo que no se dispone de información al respecto. (…) (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El doce de junio, se recibió en *plataforma,* el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó debido a que:

"Que de acuerdo a las funciones y atribuciones de cada entidad, se debe llevar un registro de todas las actividades que se realicen como prueba del gasto para el heraldo publico y demás jurisdicciones aplicables, por tal, se solicita un documento que avale o sustente las acciones o Proyecto con

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

justificación de como se esta pidiendo el apoyo a este personal en especifico, ¿Cuál es el Programa o plan elaborado de salida y reingreso de como se llevara acabo lo mencionado en dicha Reunión?, ya que son actividades fuera de sus funciones cotidianas para las que fueron contratados."

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El doce de junio, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4262/2023.

2.2 Acuerdo de admisión.[1] Mediante acuerdo de veintiocho de junio, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos parta tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia.*

2.3 Alegatos del *sujeto obligado*. El seis de julio por medio de la *plataforma* y a través del oficio SIBISO/SUT/1419/2023 de la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, el sujeto obligado señaló que:

"PRIMERO.- A consideración de esta Unidad de Transparencia, tanto la inconformidad como los hechos descritos por la persona recurrente, resultan infundados ya que como puede observarse en el punto anterior, se atendió lo solicitado, proporcionándose una respuesta en tiempo y forma, totalmente válida en términos de la normatividad aplicable, en apego a los principios que rigen el acceso a la información, establecidos en el artículo 192 de la Ley de la materia, en relación con lo establecido por el artículo 6, fracciones II, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, que establece:

[Se reproduce normativa]

…
Es necesario resaltar que los planteamientos de la solicitud inicial, están formulados con la intención de obtener un pronunciamiento respecto de una situación en específico, es decir, pretende obligar a esta Dependencia a responder de manera subjetiva…

Y por ello, cobra relevancia señalar que en estos casos no existe obligación para proporcionar respuestas basadas en una situación en concreto a partir de manifestaciones que derivan de posturas subjetivas y apreciaciones personales, ya que estas cuestiones no se ajustan al alcance de la información pública. Las

[1] Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

preguntas subjetivas pueden abordar temas como preferencias personales, opiniones laborales o políticas, creencias religiosas, valores individuales, o inconformidades laborales que son aspectos que varían de una persona a otra y no son cuantificables o verificables de manera objetiva.

En cambio, la Ley de Transparencia se enfoca en garantizar el acceso a la información objetiva y verificable para promover la rendición de cuentas y la participación ciudadana en la toma de decisiones. Para abordar preguntas subjetivas, es más apropiado recurrir al diálogo abierto, el intercambio de ideas y el respeto mutuo, reconociendo que las posturas subjetivas pueden diferir y que cada individuo tiene derecho a su propia opinión.

Por consiguiente, la entrega de una razón o la respuesta o atención a pronunciamientos que no encuentren soporte documental alguno, no es algo que la normatividad aplicable establezca como atribución, derecho o facultad; pues ello implicaría emitir un juicio de valor referente a cuestionamientos realizados, los cuales como ha quedado explicado, al constituir interrogantes, inquietudes, quejas y manifestaciones no pueden ser analizadas a la luz del derecho de acceso a la información pública.

En ese mismo orden de ideas, no debe pasar desapercibido que tampoco existe la obligación de generar documentos específicos en los términos requeridos por las personas solicitantes, ya que el derecho de acceso a la información se refiere al acceso a información que ya ha sido generada o se encuentra en posesión de las autoridades correspondientes…"

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El veintiuno de agosto, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia.*

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO[2] emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Del análisis de las constancias que integran el recurso de revisión, se desprende que la *recurrente* presenta sus agravios a través de una ampliación de su solicitud de información a partir de nuevos requerimientos, tales como: i) un documento que avale o sustente las acciones o Proyecto con justificación de cómo se está pidiendo el apoyo a este personal en específico; y, ii) la información del Programa o plan elaborado de salida y reingreso de cómo se llevara a cabo lo mencionado en dicha Reunión.

Lo anterior, constituyen requerimientos que actualizan lo previsto por el artículo 248 fracción VI y 249 fracción III de la *Ley de Transparencia*, debido a que se trata de información que no se menciona en la solicitud inicial, y tomando en consideración que el *sujeto obligado* no estuvo en condiciones de conocer y pronunciarse al respecto, no pue den formar parte de la respuesta, ni ser motivo de inconformidad de la *recurrente* y por lo tanto, tampoco forman parte del estudio de fondo.

[2] Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por *el sujeto obligado*. El *sujeto obligado* remitió los oficios SIBISO/DGAF/CACH/2025/2023, SIBISO/DGAF/CACH/2477/2023 y anexos de la Dirección General de Administración y Finanzas, así como SIBISO/SUT/1216/2023 de la Subdirección de la Unidad de Transparencia y constancias de notificación electrónicas.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia,* toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de la Ciudad de México se encuentra obligada a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. Caso Concreto.

Al presentar su *solicitud,* la hoy recurrente requirió información relacionada con las funciones de personas denominadas *Servidores de la Nación* en la Ciudad de México y su situación laboral.

En respuesta, el *sujeto obligado* remitió la solicitud de información a la Coordinación General de Participación Ciudadana (CGPC) y a la Dirección General de Administración y Finanzas (DGAF), pues estas son las áreas competentes para dar respuesta a la *solicitud*. Asimismo, señaló que el *sujeto obligado* no cuenta con *Servidores de la Nación* pues este personal es contratado por el Gobierno Federal.

Por cuanto hace al personal de "estabilidad laboral", el *sujeto obligado* hizo entrega de un enlace electrónico en el que puede ser consultada dicha información.[3]

Asimismo, respecto de los cuestionamientos relativos a las funciones asignadas a las personas servidoras públicas, el sujeto obligado señaló que tras una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos no se encontró la información relativa.

Al respecto, la *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información, pues señaló que existe una obligación de llevar a cabo un registro de todas las actividades que se realizan y por tanto exige la entrega del respaldo documental que sustente las acciones del personal.

En la etapa de alegatos, el sujeto obligado argumentó diversos señalamientos en defensa de su respuesta primigenia. En ese sentido *refirió* que los cuestionamientos planteados por la

[3] *https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/secretaria-de-inclusion-y-bienestar-social/entrada/26826*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

recurrente traen consigo posturas subjetivas relacionadas con opiniones personales y juicios de valor, los cuales no pueden ser asimilados a información pública en un sentido estricto.

Y es que, a consideración del *sujeto obligado*, estas peticiones no encuentran soporte documental administrativo o jurídico, cuya eventual respuesta no puede asimilarse a alguna atribución, derecho o facultad, ya que esto implicaría emitir un juicio de valor y entregar una respuesta equiparable a ello,

Aunado a ello, el *sujeto obligado* hace valer un argumento relacionado con la inexistencia de obligación alguna de generar documentos específicos en los términos requeridos por las personas solicitantes, a la luz de lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.[4]

De conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico,

[4] Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

informático u holográfico**,** de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, de conformidad con el criterio 03/21[5] aprobado por el pleno de este *Instituto*, sobre la remisión de solicitudes y de acuerdo con artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, se advierte que cuando un *sujeto obligado* sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna *solicitud*, deberá comunicarlo a la parte solicitante y señalar el o los *sujetos obligados* competentes, a efecto de que estos generen un nuevo folio en la *plataforma* y lo hagan del conocimiento de la *recurrente*, siempre y cuándo estas instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente.

De ahí que, se estime que la orientación de presentarla medio de la *plataforma* a la entidad federal correspondiente constituye una respuesta adecuada con las facultades y capacidades del *sujeto obligado* ya que no se encuentra en posibilidad de atender debidamente la *solicitud* y/o remitirla a través de la *plataforma*.

Por otro lado, se advierte que tanto de la respuesta primigenia como lo expresado en la etapa de alegatos por el *sujeto obligado* en los que hace especial referencia a la inexistencia de la información y la ausencia de algún mandato legal que establezca la obligación de detentarla es importante mencionar que la simple declaración de inexistencia no satisface lo establecido en el artículo 217, fracción II, de la Ley de Transparencia, en el que se establece la obligación a cargo del Comité de Transparencia del sujeto obligado de expedir resoluciones que confirmen la inexistencia del documento.

[5] Disponible para consulta en la dirección electrónica: https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ello, tomando en consideración que, dentro de las obligaciones de transparencia comunes del *sujeto obligado*, contenidas en el artículo 121 fracción VIII de la *Ley de Transparencia*, se encuentra **mantener impresa para consulta directa de todas las personas, difundir y mantener actualizada a través de sus sitios de internet y de la *plataforma*, la información, documentos y políticas respecto de**:

VIII. *El directorio de* ***todas las personas servidoras públicas****, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el* ***nombre****, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;*

En ese entendido, si bien es cierto que los sujetos obligados entregarán los documentos que se encuentren en sus archivos, y **que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta**, **ni el presentarla conforme al interés particular** de la recurrente, debiendo **procurar sistematizar la información** de acuerdo con el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*.

Máxime que, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México[6] a la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social le corresponde el despacho de materias relativas a bienestar social, política social, alimentación, igualdad, inclusión, recreación, deporte, información social, servicios sociales, y comunitarios, garantías y promoción de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. De manera complementaria se advierte que de las fracciones V y IX del artículo 236 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad

[6] Disponible para consulta en la dirección electrónica:
https://www.sibiso.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/64b/59a/9ec/64b59a9ecc5b5842099170.pdf

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

de México[7] se desprende que a las personas titulares de las Direcciones de Área de las Unidades Administrativas, corresponde:

> *V. Dirigir, controlar, evaluar y supervisar al* ***capital humano de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo*** *que les correspondan, en términos de los lineamientos que establezcan la persona Titular de la Dependencia o del Órgano Desconcentrado o superior jerárquica;*
>
> *IX.* ***Informar sobre el desarrollo de las labores del capital humano a su cargo en los términos que les solicite su superior jerárquico****;*

De ahí que se estime que el *sujeto obligado*, **se encontraba en condiciones de realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio** de la información requerida en todas las áreas competentes, con los **datos de ubicación proporcionados** por la parte solicitante y remitir toda aquella con la que contara, a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados. Ello debido a que, se estima la existencia de la información al estar vinculada con las obligaciones de transparencia comunes del *sujeto obligado*, así como el ejercicio de sus atribuciones, facultades y competencias, de conformidad con el artículo 17 de la citada *Ley de transparencia*.

Es decir que, si el sujeto obligado, luego de realizar la búsqueda exhaustiva, advirtió que no contaba con la información requerida, debió someter a su Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información que corresponda, a efecto de dotar de certeza jurídica a la *recurrente*.

De ahí que no adviertan o despendan razones debidamente fundadas y motivadas por las cuales el *sujeto obligado* se encuentre impedido para entregar la información que

[7] Disponible para consulta en la dirección electrónica: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/leyes/reglamentos/1426-reglamentointeriordelpoderejecutivoydelaadministracionpublicadelaciudaddemexico#reglamento-interior-del-poder-ejecutivo-y-de-la-administraci%C3%B3n-p%C3%BAblica-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico

expresamente le fue solicitada, o bien, no realizara una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que puedan ostentar la información con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la *recurrente*.

Motivos por los cuales, se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, tomando en consideración que, un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuando además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada por la cual:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en sentido amplio y remita el soporte documental que corresponda a la recurrente;
- Se pronuncie claramente respecto del requerimiento relacionado con las actividades o selección de personas con contratos de **estabilidad laboral o nómina 8**; y,
- De ser el caso, someta a consideración de su Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información pertinente en términos del artículo 217 de la Ley de Transparencia.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia.* De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO. Y conforme a los artículos 248 fracción VI y 249, fracción III de la misma Ley de Transparencia se **sobreseen** los **planteamientos novedosos**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20